



Expediente: 993/22

Carátula: GRAGEDA JUAN CARLOS C/ GRAGEDA NELIDA SOLEDAD Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO X

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 18/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GRAGEDA, NELIDAD SOLEDAD-DEMANDADO

900000000000 - GRAGEDA, GLADYS-DEMANDADO

20233161919 - GRAGEDA, JUAN CARLOS-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 993/22



H103104698875

JUICIO: "GRAGEDA, JUAN CARLOS c/ GRAGEDA, NÉLIDA SOLEDAD Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 993/22.-

San Miguel de Tucumán, 17 de octubre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. 30/06/2023 se presentó el letrado Pablo Ariel Rivera, MP N° 10058, como apoderado legal del Sr. JUAN CARLOS GRAGEDA, DNI N° 34.325.353, con domicilio en el Barrio Nicolás Avellaneda IV, manzana P, Yerba Buena, conforme lo acredita con el poder *ad litem*.

En tal carácter, inició demanda por cobro de pesos en contra de las Sras. NÉLIDA SOLEDAD GRAGEDA, DNI N° 23.827.218, y de GLADYS GRAGEDA, DNI N° 17.494.048, ambas con domicilio en la calle Uruguay N° 4264, de San Miguel de Tucumán, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 2.363.390,00), por los rubros: Antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas, integración mes despido, proporcional mes trabajado, SAC sobre vacaciones no gozadas, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, art. 1 y art. 2 de la Ley 25.323, Daño moral y doble indemnización, conforme planilla acompañada por la parte actora.

Sostiene que el actor ingresó a trabajar para las demandadas el 02/12/2010, con la función de empleado encargado de atención al público, descarga de mercaderías, ubicación de las mercaderías en los estantes, venta y limpieza del local comercial, cumpliendo una jornada de lunes a lunes de 8.00 a 14.00 horas, percibiendo una remuneración de \$40 por día, la cual se fue incrementando, cada 6 meses en \$20 diarios, hasta llegar a cobrar \$500 por día, siendo éste el último haber que cobró. Destacó que la relación laboral, desde el inicio fue informal, o sea, no registrada.

Narró que, a la época de vacaciones de la empleadora, éstas le avisaban al actor un día antes que salían de vacaciones, y procedían a cerrar el negocio por ese tiempo, dejando de percibir sus haberes diarios.

En referencia a la Sra. Nélide Soledad Grageda, alegó que es la que se encontraba al frente del negocio, era la que compraba la mercadería, frutas y verduras, era la que me pagaba el haber diario, y fue la que le indicó al actor que no podía registrarlo, ya que *“no le alcanzaba, que esperara más adelante”*.

Afirmó que, cuando empezó la pandemia por COVID-19, en su quinto mes, al actor le bajaron el sueldo a \$400 por día, con la misma caga horaria, y le indicaron que si no estaba conforme se podría ir.

Expuso que, en el mes de octubre del 2020, vuelven a pagarle al actor la suma de \$500 por día, y le suben \$100 teniendo un sueldo final de \$600 por día, hasta el mes de diciembre, que es cuando dejan sin trabajo al actor, ya que para ese mes volvió a disminuir a \$100 diarios, volviendo a percibir los \$500.

Manifestó que el 10/12/2020, el actor envía un TCL N° 093689480, en donde solicitó que se le aclare su situación laboral, ya que se había presentado a trabajar y no le permitieron el ingreso al local comercial. El 16/12/2020, la Sra. Nélide Soledad Grageda, envía una CD negando todo vínculo laboral con el actor, a lo que su mandante responde mediante TCL N° 093403045, del 29/12/2020, ratificando todo lo dicho en anterior misiva y dándose por despedido por exclusiva culpa de la intimada.

Resaltó que, ante este escenario, el accionante realizó una denuncia en la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (en adelante SET), por la cual lo citan a una audiencia el día 23/08/2021. En la misma, la Sra. Nélide Soledad Grageda, se presenta con su letrado patrocinante, y sin desconocer el vínculo laboral, solicitó un cuarto intermedio; sin embargo, no aceptaron la planilla propuesta.

Narró que, en el mes de diciembre del 2021, el actor envió un TCL N° 093689225, a la Sra. Gladys Grageda, la cual es la titular del negocio, en donde le solicitó que aclare la situación laboral, no recibiendo, por ello, ninguna respuesta.

Remarcó que, estamos ante un vínculo laboral sin registración, lo cual conlleva una afección injuriente hacia el trabajador, es una total falta de respeto a la normativa laboral vigente, pudiéndose observar, cómo la empleadora en ningún momento tuvo las intenciones de solucionar este asunto, y solo optó, por evadir sus responsabilidades para con el trabajador, a pesar de que este último intentó en todo momento llegar a un acuerdo.

Fundó su derecho, practicó la planilla de rubros y montos reclamados, citó jurisprudencia, acompañó la prueba documental, y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, la accionada NÉLIDA SOLEDAD GRAGEDA, fue notificada del proveído de fecha 16/08/2022 por cédula librada el día 17/08/2022, y no habiendo comparecido la misma a estar a derecho se tuvo por incontestada la demandada, según providencia del 26/09/2022.

Por otro lado, corrido el traslado de ley, la accionada GLADYS GRAGEDA, fue notificada del proveído de fecha 16/08/2022 por cédula librada el día 11/11/2022, y no habiendo comparecido la misma a estar a derecho: se tuvo por incontestada la demandada, según providencia del 15/12/2022.

APERTURA A PRUEBA. Mediante decreto del 08/02/2023, se abrió la presente causa a pruebas al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 14/04/2023, se realizó la audiencia de conciliación prevista por el artículo 71 del CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada.

INFORME DEL ACTUARIO. El 16/06/2023, la Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la actora.

ALEGATOS. Por presentación del 24/07/2023, alegó la parte actora.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 16/08/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resuelta desde el 17/08/2023.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. Atento a la incontestación de la demandada, conforme a los proveídos en fecha 26/09/2022 y 15/12/2022, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: *“En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios”*.

En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5 del CPCC, son las siguientes:

- 1) Existencia de la relación laboral entre el Sr. Juan Carlos Grageda y las demandadas Nélida Soledad Grageda y Gladys Grageda.
- 2) Modalidad de la relación laboral: Encuadre convencional, tareas y categoría, fecha de ingreso, jornada laboral y remuneraciones.
- 3) La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución.
- 4) La procedencia de los rubros y montos reclamados.
- 5) Intereses.
- 6) Costas.
- 7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del

CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad vigentes.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación. A continuación, paso a analizarla.

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre el Sr. Juan Carlos Grageda y las demandadas Nélida Soledad Grageda y Gladys Grageda.

La parte actora sostiene que el Sr. Grageda ingresó a trabajar para las demandadas el 02/12/2010, realizando tareas de atención al público, descarga de mercaderías, ubicación de las mercaderías en los estantes, venta y limpieza del local comercial; cumpliendo una jornada de lunes a lunes de 8.00 a 14.00 horas; percibiendo como remuneración la suma de \$40 por día, la cual se fue incrementando, cada 6 meses en \$20 diarios, hasta llegar a cobrar \$500 por día, siendo éste el último haber que cobró.

En referencia a la Sra. Nélida Soledad Grageda, alegó que es la que se encontraba al frente del negocio, era la que compraba la mercadería, frutas y verduras, era la que pagaba el haber diario, y fue la que le indicó al actor que no podía registrarlo, ya que “no le alcanzaba, que esperara más adelante”.

Manifestó que, el actor ante el descontento por la merma en sus remuneraciones, el 10/12/2020, le envía un TCL N° 093689480 a la Sra. Nélida Soledad, en donde solicitó se aclare su situación laboral, ya que se había presentado a trabajar y no le permitieron el ingreso al local comercial. El 16/12/2020, la Sra. Nélida Soledad Grageda envía una CD negando todo vínculo laboral con el actor, a lo que su mandante responde mediante TCL N° 093403045 del 29/12/2020, ratificando todo lo dicho en anterior misiva y dándose por despedido por exclusiva culpa de la intimada.

Resaltó que, ante este escenario, el accionante realizó una denuncia en la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, por la cual lo citan a una audiencia el día 23/08/2021. En la misma, se presentó la Sra. Nélida Soledad Grageda y sin desconocer el vínculo laboral, solicitó un cuarto intermedio; sin embargo, no aceptó la planilla propuesta por su parte.

Narró que, en el mes de diciembre del 2021, el actor envió un TCL N° 093689225, a la Sra. Gladys Grageda, la cual es titular del negocio, en el cual le solicitó que aclare la situación laboral, no recibiendo ninguna respuesta.

1. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha señalado en reiterados precedentes que, “la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, al actor, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, ‘Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros’, sent. N.° 793).

Asimismo, la presunción legal contra el empleador que derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a

partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, ‘Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido’, sent. N.° 1020; entre otras).

De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008,

‘López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros’, sent. N.º 58)”. (Corte Suprema de Justicia. “Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”, sentencia N° 296 del 20/3/2017).

Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haber tenido un vínculo contractual con las accionadas, en los términos de la LCT y del CCT 130/75, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión.

Empero, los efectos del onus probandi se minimizan debido a que, la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma.

Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia del accionado, cabe determinar si el actor cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

Es decir que, surge palmariamente que, en este caso, **corresponde al actor probar la prestación de servicios -puesto que la relación laboral que denuncia no se encuentra registrada-** y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda, y demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica del demandado, para que opere la presunción del art. 21, 22 y 23 de la LCT.

Así lo declaro.-

1.2. Planteada la cuestión en esos términos, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio.

Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

1.2.1. La actora adjuntó en su demanda la siguiente documentación:

-TCL del 10/12/2020 y del 29/12/2020 enviados a la Sra. Nélide Soledad Grageda.

-Dos actas de audiencia celebradas en la SET el 24/08/2021 y el 22/09/2021.

1.2.2. De la prueba informativa surge que:

- El 10/05/2023 la AFIP informó que el actor no registra aportes en el período comprendido entre el año 2010 y el 2020.

- El 29/05/2023 la SEOC y OSECAC, informaron que el Sr. Grageda no registra aportes en el período comprendido entre el año 2010 y el 2020.

- El 17/05/2023 la SET remitió Expediente N° 2577-181-G-2011.

1.2.3. Ofreció los testimonios de:

- La Sra. **ELBA CAROLINA FENOY**, DNI N° 45.193.192, quien declaró que conoce al actor, lo conoce de la verdulería del barrio, más o menos desde los años 2016/2017, era su clienta, ya que compraba siempre ahí, específicamente indicó que la verdulería le quedaba de paso, y hacía las compras ahí. La verdulería quedaba en la calle Uruguay al 4.000, de San Miguel.

Manifestó que, la empleadora era la Sra. Soledad del mismo apellido, la que conoce porque ella estaba presente en la verdulería, muchas veces le cobró, ella llegaba en una camioneta de la cual bajaban cosas.

Sostiene que el desempeño del actor era excelente, siempre se encontraba activo, con la mejor predisposición y muy atento. Indicó que estaba a cargo de la venta, descargaba las verduras, limpiaba y estaba atendiendo,

Detalló que, que el actor siempre la atendía cuando pasaba al mediodía, por ahí entre la mañana y el mediodía, sabe que cerraban a las 14, también después a las 3 de la tarde cuando pasaba, también a las 5 de la tarde.

Ella se acuerda de verlo años, sin recordar exactamente, referencia que no lo vio más cuando comenzó la pandemia. De ahí toda la primaria de su hija lo vio, seis años aproximadamente para atrás de la pandemia, referencia el año 2016, para atrás de la pandemia.

Sostiene que, el actor trabajaba horarios fijos, de lunes a lunes, que lo sabe porque nunca vio un ayudante o compañero. Agregó que recibía órdenes de la Sra. Soledad, porque ella estaba siempre ahí, y se notaba que era su superior.

Depuso que para ella el actor trabajó desde el 2016 hasta el tiempo de la pandemia. Asimismo, expuso que tiene entendido que la Sra. Gladys Grageda (hermana de Soledad) es la propietaria del lugar, detalló que si bien no la conoce, tiene entendido que es ella.

Remarcó que en época de vacaciones estaba cerrado. Y señaló que actualmente sigue el mismo local, inclusive destacó que a la vuelta, las demandas abrieron una carnicería.

- La Sra. **CAMILA NAZARENA DURE**, DNI N° 42.237.546, quien declaró que conoce el actor de la verdulería, era clienta desde hace siete años aproximadamente. No recuerda el nombre de la verdulería, pero quedaba en la calle Uruguay al 4.200, no recuerda el nombre exacto, pero recuerda que le decía “La boliviana” o algo así.

Manifestó que, veía siempre en el negocio a la Sra. Soledad Grageda, cuando iba a comprar se la veía que lo mandaba a él. Agregó que el actor era atento, sociable, siempre que iba estaba limpiando, o sacando mercadería. Depuso que, no recuerda el horario, pero veía siempre abierta la verdulería a las 14.30 y 15 horas. Asimismo, aclaró que ella pasaba a las 9 de la mañana y estaba abierto, y cuando pasaba a las 13 o 14 horas también se encontraba abierta.

No recuerda desde qué fecha trabajó el actor, pero referencia que fue hace siete años más o menos. Detalló que, que el actor estaba siempre a la mañana y a veces a la tarde, y que recibía órdenes de la Sra. Soledad Gragedo, lo sabe porque siempre la veía ahí.

Ante la pregunta si sabe desde cuándo trabajó el actor, manifestó que no sabe, pero supone que desde hace nueve o diez años, y aclaró que lo sabe porque fue clienta y se dio en las charlas con el actor.

Sostiene que la propietaria de la verdulería era la Sra. Gladys Gragedo, lo sabe porque ella estaba ahí y él se refería a ella como “tía”. Afirmó que en enero y febrero estaba cerrada la verdulería.

Asimismo, señaló que actualmente sigue el mismo local, lo sabe porque ella sigue comprando ahí.

- La Sra. **ANTONELLA STEFANÍA ALARCÓN**, DNI N° **38.490.059**, quien depuso que conoce al actor hace diez años más o menos, era clienta de la verdulería ubicada en la calle Uruguay al 3200, no recuerda el nombre, pero sabe que le decían “La Boliviana”.

Sostuvo que Soledad Grageda era la que le daba órdenes al actor, lo sabe porque era clienta hace muchos años e iba a comprar. En cuanto a la función del Sr. Grageda en la verdulería, expresó que cada vez que iba a la verdulería, la atendía el actor, también limpiaba la verdura, la cargaba y descargaba.

Manifestó que siempre lo veía por las mañanas, y por las tardes un par de veces, no recuerda horarios específicos, sólo que ella iba a las 9 más o menos y cerraban a las 14 horas. Agregó que cree que el actor trabajó como 10 años aproximadamente en la verdulería, y cree que su horario era fijo, ya que siempre lo veía a la mañana, sólo un par de veces lo vio a la tarde

Narró que, las veces que fue, se veía que la Sra. Soledad Grageda le daba órdenes, pero sabe que la propietaria era Gladys, la hermana de Soledad. Lo sabe por una conversación con el actor.

Indicó que en los meses de enero y febrero la veía cerrada a la verdulería, y agregó que en la actualidad sigue el comercio. Lo sabe porque pasa siempre.

No hay más pruebas que considerar.-

1.3. Analizado el plexo probatorio concluyo que:

1.3.1. De la prueba documental surge que el actor sólo acompañó los TCL del 10/12/2020 y del 29/12/2020 remitidos a la demandada Nélide Soledad Grageda, de los cuales se evidencia que el Sr. Grageda intimó a la Sra. Nélide Soledad Grageda para que aclare su situación laboral. No obstante, la accionada respondió negando la relación laboral con el Sr. Grageda, por lo que, el trabajador se dio por despedido.

Cabe destacar que, debido a las características del vínculo denunciado por la actora, nula registración, la cuestión presenta la dificultad de probar las tareas que realizaba éste y, por ende, su prestación de servicios.

Estos instrumentos, si bien tienen eficacia probatoria y son vinculantes, deben ser analizados en conjunto con el resto del pliego probatorio aportado, para realizar en dicha oportunidad la valoración, y determinar si los mismos resultan suficientes para resolver el caso en cuestión.

En virtud de ello, el actor además aportó la declaración de testigos.

Asimismo, el principio de primacía de la realidad, indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; por ello corresponde analizar la prueba testimonial ofrecida por el Sr. Grageda, y determinar si las declaraciones de los testigos permiten acreditar la prestación de servicios invocada por el mismo, atento a su importante valor probatorio en materia laboral.

Así lo declaro.-

- Ahora bien, destaco que de las constancias de autos, no surge que el trabajador le enviara a la Sra. Gladys Grageda TCL, intimando que se la aclare su situación laboral.

1.3.2. En relación a la prueba testimonial, previo análisis, es necesario destacar que el valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren, en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber.

En este sentido, comparto el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- en la causa: “Acuña Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ cobro de pesos” (Sent. N° 495 del 08/07/2011) por cuanto sostuvo: *“La valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada. Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales deben expedirse (CSJT, sentencia N° 618 del 23/8/2010)...sobre el particular, tiene dicho este Tribunal que “la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente” (CSJT, sentencia N° 1114 del 30/11/2009)”*.

Asimismo, debe recordarse que la prueba de testigos, en el juicio laboral, es la prueba por excelencia y que ellos son imprescindibles para probar el trabajo no registrado, y el Juez laboral debe apreciar -según las reglas de la sana crítica- las circunstancias o motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones.

En el presente caso, surge que coincidentemente y sin contradicción alguna, las tres testigos presentadas a declarar en juicio, respondieron que conocen al actor, que fueron clientas de la verdulería de la calle Uruguay, y que el Sr. Grageda las atendía y realizaba otras actividades en dicha verdulería.

Los dichos de las testigos son convincentes, ubicados temporal y espacialmente, claros y precisos respecto de que el actor trabajaba en la verdulería de la calle Uruguay al 4200 y qué tarea presencié cada testigo en el lugar de trabajo. Es decir, que los testimonios son claros y precisos, no se contradicen a sí mismos ni entre ellas.

Considero entonces que se trata de elementos de ponderación inequívocos, que sostienen de manera asertiva y convincente que el actor se relacionó bajo un vínculo de dependencia laboral con la demandada Nélida Soledad Grageda, habiendo sido los deponentes testigos presenciales sobre los hechos que declararon, en tanto manifestaron que pasaban diariamente por la verdulería y eran atendidas por el actor.

Sucede que tales testimonios se presentan como coherentes, concordantes y en todos sus aspectos verosímiles, no verifico contradicciones, aportan elementos útiles y válidos para dilucidar la cuestión que nos ocupa.

En conclusión, el presente caso, de un análisis general de los testimonios prestados por las testigos ofrecidas por la parte actora y en concordancia con lo manifestado por el actor en su demanda, me permite considerar creíble e innegable que las testigos conocían al actor, y que era empleado en el local comercial (verdulería) que se encuentra ubicado en la calle Uruguay 4264.

Por lo que concluyo que; de acuerdo a las manifestaciones vertidas por las testigos, **las demandadas se desempeñaban comercialmente en la verdulería de la calle Uruguay N° 4264, local dedicado a la venta de verduras y frutas.**

Así lo declaro.-

1.3.3. La Ley de Contrato de Trabajo establece en su art. 25 que se considera "trabajador", a los fines de esta ley, a la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de esta ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación.

Y en art. 26 dispone que se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.

En el sub-lite surge manifiesto, de acuerdo con la prueba analizada, especialmente de la prueba documental y de las manifestaciones de los testigos propuestas, que Nélida Soledad Grageda es la persona que le impartía las órdenes al actor, de hecho, los testigos la ubican en el comercio y presenciaron cómo la mencionada le indicaba tareas al actor.

Por otro lado, de los testimonios, surge acreditado que el negocio requería de los servicios de un trabajador (el Sr. Grageda), precisamente al manifestar que, siempre estaba atendiendo él, que no conocieron a otro trabajador.

Al respecto la Excma. Cámara del Trabajo sostiene que: "Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN. - DRES.: TEJEDA - DIAZ CRITELLI." (Sala 2; S/ COBRO DE PESOS; Nro. Expte: 437/16; Nro. Sent: 231; Fecha Sentencia 19/12/2019; Registro: 00057975-01)

Coincido que, ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, la prueba documental y la prueba testimonial constituyen pruebas de gran importancia a los fines de esclarecer la situación.

Por lo que, analizado el plexo probatorio, entiendo que surge acreditada la prestación de servicios del Sr. Juan Carlos Grageda, a favor de la demandada, Nélida Soledad Grageda.

Sin embargo, el actor no logró demostrar que la Sra. Gladys Grageda fuera parte de la relación laboral que denuncia, ya que la circunstancia de que ambas sean hermanas, resulta insuficiente como prueba de la relación de trabajo para con el actor.

Por otro lado, el testigo Fenoy manifestó que "no la conoce, que entiende que era la propietaria del local", el testigo Dure indicó que era la propietaria "porque el Sr. Grageda se refería a ella como "tía", y el testigo Alarcón, lo supone de "charlas que tuvo con el actor", por lo cual no se probó que la codemandada Gladys Grageda le impartiera órdenes al Sr. Grageda, siendo los testimonios brindados por los testigos impreciso y vagos en su relato, por lo cual no me resulta suficiente para tener por acreditado que el Sr. Grageda fuera dependiente de la Sra. Gladys Grageda, al no quedar probada la subordinación técnica, jurídica ni económica del actor con la Sra. Gladys Grageda. Sumado a esto, la falta de prueba documental que me permita inferir lo contrario.

De esta forma, de la plataforma fáctica antes analizada, no queda demostrada la prestación de servicios, que haga presumir la existencia de un contrato entre el Sr. Juan Carlos Grageda y la Sra. Gladys Grageda, no obstante, y por el contrario se puede afirmar sin hesitación que se encuentra acreditado en autos, el hecho de la prestación de servicios, que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Grageda y la Sra. Nélida Soledad Grageda se encuentra acreditada, dentro de los términos de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

1.4. En definitiva, del plexo probatorio ofrecido por la parte actora **NO** resultó acreditado que la Sra. **GLADYS GRAGEDA** sea **parte titular (pasiva) de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión del actor y, por ende, su vinculación con el presente proceso**, por lo que, corresponde: **RECHAZAR** la demanda incoada en su contra, absolviéndose a la misma de los rubros y montos reclamados, por el Sr. Juan Carlos Grageda.

Así lo declaro.-

1.5. Asimismo, de la plataforma fáctica antes analizada, se puede afirmar sin hesitación que se encuentra acreditado en autos, **el hecho de la prestación de servicios, que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Juan Carlos Grageda y la Sra. Nélica Soledad Grageda se encuentra acreditada, dentro de los términos de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Modalidad de la relación laboral: Encuadre convencional, tareas y categoría, fecha de ingreso, jornada laboral y remuneraciones.

2.1. Encuadre convencional.

Previo a entrar en el análisis de los temas planteados, es importante abordar brevemente algunas consideraciones.

El principio de especialidad normativa, implica que la ley especial prevalece sobre la ley general (lex specialis derogat legi generali), y ha sido calificado por nuestra jurisprudencia como uno de los principios generales del Derecho (junto con el de jerarquía -lex superior derogat legi inferiori- y el de temporalidad o cronología de las normas -lex posterior derogat legi priori-), y es considerado además, como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por éstas a los conflictos normativos que, en principio, pueden ser resueltos por aplicación de dos o más criterios con resultados diferentes, y suscitan la cuestión de determinar cuál de ellos debe utilizarse o prevalecer.

2.1.1. Según lo establecido en los artículos 1, 3 inciso b) y 4, primer párrafo de la Ley n° 14.250 (texto ordenado según Decreto n° 1135/2004), lo relevante a la hora de determinar el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo, es que la parte trabajadora -a través de la entidad sindical de la actividad- y la patronal -por medio de las cámaras empresarias que nuclean determinada actividad- estuvieran representadas en su negociación y firma, independientemente que los trabajadores y empleadores que resultaran comprendidos, revistan o no, el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Es por ello, que sólo basta que la actividad específica de la empresa haya tenido representación, juntamente con el sector gremial, para que le sea aplicable la convención colectiva.

En el presente caso, el actor manifestó que sus tareas eran múltiples: Atención al público, descarga de mercadería, acomodador de la misma, limpieza del local de ventas; y revestían el carácter de permanentes, debido a que en el comercio del empleador se comercializa al por menor frutas y verduras; y precisó que cumplía funciones de "Vendedor- Atención al Público" del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT 130/75).

De los testimonios aportados por las testigos Fenoy, Dure y Alarcón, surge que el accionante se desempeñaba en la verdulería, él la atendía y en la cual se podría comprar frutas y verduras.

Al respecto, cabe destacarse que el CCT N° 130/75 es el convenio que regula a los Empleados de Comercio. En él intervinieron, entre otras, la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y la Cámara Argentina de Comercio por lo cual la representatividad de las partes se encuentra contemplada conforme lo prevé el Decreto N° 1135/2004.

Este convenio, prevé que será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el País.

Asimismo, prevé que será aplicable a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, y sus filiales, de los Institutos y Organismos que integren la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo.

En definitiva, el CCT N° 130/75 abarca a todas aquellas actividades mercantiles o comerciales, que comercialicen bienes o servicios en todo el ámbito del país (artículos 1 y 2).

En consecuencia, teniendo en cuenta la actividad realizada por la demandada (comercio, en la venta por menor de frutas y verduras) y las tareas realizadas por el trabajador (cumplía funciones de vendedor) **se declara la plena operatividad y vigencia del CCT N° 130/75 a la relación de trabajo que vinculó al Sr. Juan Carlos Grageda con la demandada Nélide Soledad Grageda durante la relación laboral.** Y para lo que no esté allí especificado o normado, se aplica lo dispuesto por la LCT.

Así lo declaro.-

2.2. Tareas y categoría laboral.

En cuanto a la categoría laboral, en su demanda, el actor invocó que sus tareas eran múltiples y variadas, debido a que en el comercio del empleador se comercializa al por menor frutas y verduras; y precisó que cumplía funciones de "Vendedor" del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT 130/75).

Por otro lado, de los testimonios de las Sras. Fenoy, Dure y Alarcón, surge que éstas manifestaron que el actor, se desempeñaba como vendedor, descargaba y cargaba la fruta y verdura, las atendía siempre.

El CCT N° 130/75 establece que, se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y se divide en las siguientes categorías: A) degustadores; B) **vendedores; promotores**; C) encargados de segunda; D) jefes de segunda o encargados de primera."

Por lo expuesto, **en el presente caso se tiene por cierta y acreditada las tareas de vendedor, con la categoría de VENDEDOR B, del CCT 130/75.**

Así lo declaro.-

2.3. Fecha de Ingreso.

La parte actora, manifestó que ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral con la demandada el 02/12/2010 hasta el 29/12/2020.

Con respecto a la demandada Nélida Soledad Grageda, consta en autos, que la misma no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 26/09/2022.

De lo tratado anteriormente, surge que el actor probó la existencia de la relación laboral con la demandada Nélida Soledad Grageda, por lo que le corresponde probar la fecha de inicio del vínculo denunciado, teniendo en cuenta que, es un período de trabajo no registrado, por lo que tiene graves consecuencias y constituye un daño a la sociedad en la actualidad.

Específicamente, del testimonio de la Sra. Alarcón, surge que el actor trabajó como diez años en la verdulería, entendiéndose que se refiere desde el año 2020 para atrás, ya que desde dicho año el actor no trabajó más en dicha verdulería, esto me lleva a ubicar la fecha de ingreso en el año 2010, lo que concuerda con lo denunciado por el accionante.

Cabe recordar, que se tuvo por válidos a los testimonios brindados, ya que se encontraban circunstanciados en tiempo y espacio, no eran contradictorios en sus dichos ni con las restantes pruebas, y además eran testigos necesarios, ya que tuvieron conocimiento directo de los hechos.

Finalmente, cabe destacar que la demandada no aportó prueba útil, ya que además de no haber contestado la demanda, no compareció en ninguna etapa del proceso, y lógicamente, tampoco ofreció ni produjo prueba alguna.

En este tipo de casos, de falta de registración, revisten gran importancia la declaración de testigos, ya que, como terceros, permiten acreditar los hechos de forma real y fáctica, ya que dan razón de sus dichos e indican cómo tuvieron conocimiento de ello.

Es por ello, que basándome en el apercibimiento del art. 58 del CPL, por la incontestación de la demandada por parte de la demandada, la acreditación de la prestación de servicios del accionante para la Sra. Grageda, la prueba testimonial antes mencionada, en este caso, infiero que, la fecha de ingreso del actor es del **02/12/2010**, según lo alegado por éste, y sólo podía caer o ser dejada de lado ante una prueba en contrario, situación que no ocurrió en el presente caso.

En este sentido, pese a que la demandada no contestó la demanda, podría haberse apersonado con posterioridad y aportar prueba en contrario, la que debió consistir en demostrar que los hechos, no podrían haberse dado de la forma en que alegó el actor.

En consecuencia, y atento a que el Sr. Grageda manifestó que ingresó a trabajar para la accionada el 02/12/2010, teniendo en cuenta el testimonio de la Sra. Alarcón, y conforme el art. 58 seg. párr., **corresponde tener como fecha de ingreso la invocada por el actor, específicamente el 02/12/2010.**

Así lo declaro.-

2.4. Jornada de Trabajo.

En cuanto a la jornada de trabajo, cabe aclarar que si bien es cierto que corresponde al actor probar los extremos por él invocados, esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 14, inciso 1, apartado a) y en la remisión hecha por el artículo 1, segundo párrafo de la Ley 26.844 a la LCT y sus modificatorias, entre las cuales, figuran la Ley 11.544 sobre jornada de trabajo.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido al respecto que: *“La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los*

convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”). (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 “CHERNÁK JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

Ahora bien, el art. 92 ter de la LCT dispone que, el contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual, el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Continúa diciendo que, si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.

En el presente caso, el actor denunció que su jornada laboral es de lunes a lunes de 08 a 14 horas, es decir que, con una simple operación matemática se puede concluir que el Sr. Grageda cumplía una jornada de mayor a las 48 horas semanales, lo que vislumbra que excedía las $\frac{2}{3}$ de la jornada normal y habitual.

Por ello, y ante la ausencia de pruebas de la prestación de las tareas, teniendo en cuenta que el actor denunció que su jornada de trabajo se extendía de lunes a lunes de 8 a 14 horas, y conforme a lo dispuesto en el art. 92 ter de la LCT, concluyo que **el actor se desempeñó a lo largo de su relación laboral en jornadas completas de labores, en cuya virtud se tiene por cierta la jornada de 48 horas semanales invocada por el accionante en su demanda.**

Por lo tanto, por aplicación de la presunción sobre la jornada completa, **resulta demostrado que el actor trabajaba en jornadas completas de labores**, al no haber revertido el accionado dicha presunción, en cuya virtud se tiene por cierta la jornada de ocho horas diarias invocada por el accionante en su demanda.

Así lo declaro.-

2.5. Remuneraciones.

El actor manifestó que percibía una remuneración diaria de \$500. La demandada no contestó la demanda, ni tampoco compareció en ninguna etapa del proceso, como se analizó anteriormente.

De acuerdo a lo analizado en los puntos anteriores con respecto a la fecha de ingreso y la jornada de trabajo, se estableció que al actor le correspondía una remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa, y con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso.

En consecuencia, la accionada debió (y no lo hizo), abonar **una remuneración equivalente a un trabajador de jornada completa de acuerdo a su categoría profesional (VENDEDOR B del CCT N° 130/75 aplicable a la actividad) con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso.**

Así lo declaro.-

2.6. En conclusión, conforme a las pruebas antes analizadas, sumado a las presunciones por incontestación de la demanda del artículo 58 del CPL y del artículo 23 de la LCT, **se tiene por cierto y por acreditado en la presente causa, que el Sr. Juan Carlos Grageda trabajó para la Sra. Nélica Soledad Grageda, en jornadas completas de labores, desempeñándose en la categoría de VENDEDOR B del CCT 130/75, desde el 02/12/2010 y que debió percibir, en concepto de remuneraciones, las sumas previstas por las escalas salariales que rigen la actividad.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución.

Manifestó que el 10/12/2020, el actor envía un TCL N° 093689480 a la Sra. Nélica Soledad Grageda, en donde solicitó se le aclare su situación laboral, ya que se había presentado a trabajar y no le permitieron el ingreso al local comercial.

Sostuvo que, mediante CD del 16/12/2020, la Sra. Nélica Soledad negó todo vínculo laboral con el actor, a lo que su mandante responde mediante TCL N° 093403045, del 29/12/2020, ratificando todo lo dicho en anterior misiva y dándose por despedido por exclusiva culpa de la intimada.

Resaltó que, ante este escenario, el accionante realizó una denuncia en la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (en adelante SET), por la cual lo citan a una audiencia el día 23/08/2021, en la cual la Sra. Nélica Soledad Grageda, se presenta con su letrado patrocinante, y sin desconocer el vínculo laboral, solicitó un cuarto intermedio, sin embargo, no aceptaron la planilla propuesta.

La demandada, no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada, conforme surge los informado por la AFIP, la ANSES, y por la Cámara Nacional Electoral y el decreto de fecha 29/09/2022.

3. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas en las cuestiones preliminares y no fueran negadas por la demandada, surgen acreditados los siguientes hechos:

- El actor por TCL del 10/12/2022, dirigido a la demandada, intimó en los siguientes términos: *“Intimo plazos de Ley, aclare situación laboral, debido a que no me dejaron ingresar a mi lugar de trabajo. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO e INTIMADA”.*

- Como respuesta, la Sra. Nélica Soledad, el 16/12/2022 remitió CD, el que a continuación transcribo : **“Rechazo telegrama N° 09689480 recibido el 11/12/2020 por improcedente, falaz y temerario. Niego vínculo laboral alguno con usted. Doy por finalizado el intercambio epistolar. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.**

- Por lo que el 29/12/2020, el Sr. Grageda envía TCL bajo los siguientes términos: “Ante la respuesta a la intimación realizada por mí, mediante TCL del 10/12/202, me doy por despedido por vuestra exclusiva culpa y por la causal de injurias graves al trabajador. Por lo tanto, intimo a que en el plazo de 48 horas me abone indemnizaciones de ley SAC por períodos no prescriptos, doble indemnización y entrega de documentación laboral. A todos los efectos legales, denuncio como fecha de ingreso el día 02/12/2010, cumpliendo las tareas de vendedor y cumpliendo un horario de lunes a lunes de 9 a 14 horas. Es una relación no registrada, por lo que me pagaba la suma de \$ 500 diarios. **QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.**

3.1. A los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De este modo, la teoría de la recepción supone que el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

En el presente caso, considero probado que el contrato se extinguió por despido indirecto, comunicado por el actor mediante el TCL de fecha 29/12/2020, así como que éste se fundó en la negativa del demandado de reconocer y regularizar la relación laboral.

Por lo que, si bien se tuvo por reconocida el TCL del 29/12/2020, al no haber sido negado por la demandada oportunamente, resulta atinado presumir que la Sra. Nélida Soledad Grageda tomó conocimiento del contenido de la epístola rupturista en la misma fecha en la que fue enviada.

En conclusión, **como excepción a la teoría recepticia, es que deberá estarse a la fecha de su libramiento - el día 29/12/2020- como fecha del distracto.**

.

Así lo declaro.-

3.2. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar la existencia y gravedad de las injurias que invocó el actor, pues, le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 (ex 302) del CPCyCC.

El TCL de despido del 29/12/2020, tiene su antecedente en la previa intimación realizada por el trabajador mediante telegrama del 10/12/2020, a fin de que le aclare la situación de trabajo, intimación que fue contestada por la demandada, negando una relación laboral con el actor.

En el sub lite ha quedado probada la prestación de trabajo del Sr. Grageda a favor de la Sra. Nélida Soledad Grageda, conforme se consideró en la primera y segunda cuestión.

El trabajador que decide dar por concluída la relación, debe hacer saber al empleador cuáles serán las consecuencias jurídicas que se producirán en caso de mantener su actitud injuriosa. Si está decidido a extinguir la relación, debe comunicar expresamente ese propósito, es decir, que se dará por despedido. Es decir, la decisión de poner fin a la relación requiere una comunicación previa que expresamente haga saber la voluntad de extinguirla si persiste el incumplimiento.

Conforme surge de las constancias del expediente, y de las pruebas aportadas por el actor, en este caso, considero demostrado que el actor sí cumplió con todas las premisas exigibles para configurar el despido indirecto.

El 10/12/2020, el Sr. Grageda remitió TCL intimando a su empleadora a que proceda a aclarar su situación laboral, quedando intimada bajo apercibimiento de ley, la accionada por su lado, negó la relación laboral.

Nuestra Excm. Cámara ha dicho al respecto del intercambio epistolar que: *"Reseñado el intercambio epistolar sucedido entre las partes, surge indudable del tenor de la CD que la negativa por parte de la parte demandada acerca de la existencia de la relación laboral con el actor configura un acto que en sí mismo*

impedía la consecución del vínculo laboral y sin que sea necesario más comunicaciones que así lo declarasen.
- DRES: DIAZ CRITELLI - TEJEDA". (Cámara del Trabajo, Sala 2, Juicio: "Macagni Carlos Alberto vs. Orellana Claudia Alejandra y Otros s/ cobro de pesos", Nro. Sent: 257, Fecha Sentencia 21/06/2018, Registro: 00052631-01).

En consecuencia, probada la relación de trabajo, y la negativa de ésta efectuada por la Sra. Nélida Soledad Grageda, constituye un hecho que en sí mismo impide la continuidad del vínculo del trabajador con su empleador, por lo que el primero, quedaba habilitado a considerarse injuriado y dar por finalizada la relación laboral.

3.3. En ese orden de ideas, surge que la demandada se limitó a rechazar los reclamos del actor, con lo cual el desconocimiento de la relación laboral y consecuentemente las faltas de registración configuran una injuria grave al trabajador que imposibilita la continuidad del vínculo, y justifica la situación de despido en la que se colocó.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia al respecto ha dicho: “... *La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquel.*” (CN Trab. Sala VII, 22/9/09, DT. 1990-A235, id. Sala VIII, 29/11/91, DT 1992-b-1446)

Es así como, habiéndose acreditado en autos la existencia de la relación laboral, pese a la negativa formuladas por la accionada, teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria, **considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor.**

Así lo declaro.-

3.4. En conclusión, en el caso que nos ocupa, **se probó -reitero- la prestación de servicios del Sr. Grageda a favor de la demandada Nélida Soledad Grageda, por lo que la negativa efectuada por la demandada respecto de la relación de trabajo que la vinculó con el actor configurara una injuria suficiente para imposibilitar la continuación del vínculo laboral.**

En consecuencia, **resultó justificado el despido indirecto dispuesto por el Sr. Juan Carlos Grageda en los términos de los arts. 246 y 242 de la LCT.**

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: La procedencia de los rubros y montos reclamados.

El actor persigue el pago de la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.363.390,00)**, por los rubros: Antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas, integración mes despido, proporcional mes trabajado, SAC sobre vacaciones no gozadas, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, art. 1 y art. 2 de la Ley 25.323, Daño moral y doble indemnización, conforme planilla acompañada por la parte actora.

4. Al determinarse la existencia de la relación laboral entre el Sr. Juan Carlos Grageda y la accionada Nélida Soledad Grageda y que concluyó el 29/12/2020 por despido indirecto debidamente justificado, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto por el artículo 265 inciso 6 del CPCyCC, aplicable supletoriamente al fuero:

4.1. Indemnización por antigüedad y preaviso: El actor tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los artículos 42, 43, 48 y 49 de la Ley 26.844, lo resuelto en la primera y segunda cuestiones y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

4.2. Vacaciones no gozadas 2020: En cuanto a las vacaciones no gozadas proporcionales 2020, le corresponde el rubro, atento a lo dispuesto por los artículos 29, 31 y 33 de la Ley n° 26.844, artículos 155 y 156 de la LCT y que no está acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.3. Días trabajados de diciembre /2020, e integración mes de despido: Le corresponde el pago de los mismos, atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.4. SAC sobre preaviso: Le corresponde el pago del rubro SAC sobre preaviso, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 26, 28, 42 y 43 de la Ley n° 26.844, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario.

En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: “*Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario*” (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto el rubro.

Así lo declaro.-

4.5. SAC sobre vacaciones no gozadas: Se rechaza el SAC sobre las vacaciones no gozada porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, “Miguelés”, DT 1999-A-852). DRES: DÍAZ RICCI - SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA Verónica PAMELA S/COBRO DE PESOS).

Así lo declaro.-

4.6. SAC s/Integración mes de despido: En relación al SAC s/ integración mes de despido, también procede, debido a lo previsto por el art. 121 de la LCT y lo tratado en cuestiones anteriores.

Así lo declaro.-

4.7. SAC proporcional segundo semestre 2020: Le corresponde el pago del SAC proporcional del segundo semestre 2020, conforme a lo previsto por los artículos 26 a 28 de la Ley n° 26.844 y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

4.8. Multa art. 1 y 2 de la Ley n° 25.323:

- El art. 1 de la Ley n° 25.323 dispone que las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

El reclamo de la duplicación de la indemnización es procedente sólo después de la extinción de la relación laboral: el cese del vínculo es un requisito de viabilidad. Debe tratarse de un despido directo o indirecto, entendiéndose por "momento del despido" -por aplicación de la teoría recepticia de los actos jurídicos- el momento en que la notificación del distracto llega a esfera de conocimiento del interesado.

La parte final del artículo dispone que el agravamiento indemnizatorio no es acumulable a las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013. Esto se compadece con el informe de comisión referido, que sostiene que el art. 1 de la ley 25.013 viene a llenar un vacío legal que se producía cuando -aun existiendo trabajo "en negro" o "en gris"-, si el vínculo laboral se extinguía, el trabajador se veía privado de cobrar las multas de la Ley Nacional de Empleo, y el empleador, eximido de pagarlas.

Por tanto, la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley n° 25323 procede ante la inexistencia de registración o en caso de registración defectuosa, cuando el vínculo laboral se extinguió y el trabajador no efectuó la intimación dispuesta en el art. 11 de

la LNE (para que se proceda a su inscripción, se establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones).

En el caso que nos ocupa, tratándose de una relación laboral negada por el empleador, y por supuesto no registrada al momento del distracto -es decir, en negro- corresponde entonces la aplicación del art. 1 de la Ley n° 25.323.

Así lo declaro.-

- Ahora bien, el accionante no tiene derecho a la sanción del artículo 2 de la Ley n°25.323, por cuanto no intimó el pago de las indemnizaciones por despido injustificado, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles para el pago previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a contar a partir del distracto (ocurrido el 29/12/2020), sin que su empleador diera cumplimiento con lo requerido, obligándolo a iniciar la presente acción judicial.

Cabe destacar que el objetivo perseguido (art. 2° de la Ley 25323) es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios.

En los presentes autos, no está probado que el trabajador cursó una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora, lo que está acreditado en autos.

Por consiguiente, el reclamo impetrado por este rubro deviene improcedente.

Así lo declaro.-

4.9. Indemnización del DNU N° 34/19 y sus prórrogas (DNU N° 528/20, 961/2020, 39/2021 y 886/21)

: El artículo 2 del DNU 34/19 (cuya vigencia fue prorrogada por los DNU N° 528/20, 961/2020,

39/2021 y 886/21 dispone que: *“En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”*.

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que *“no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia”*.

Por lo tanto, le corresponde el rubro al actor, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes, tuvo como fecha de inicio el 02/12/2010 y que a la época en que se produjo el distracto (ocurrido el 29/12/2001), estaba vigente el DNU N° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU N° 528/20, N° 961/20, N° 39/21 y N° 886/21); y que el despido indirecto realizado por el actor resulta justificado (según lo analizado en las cuestiones anteriores).

Cabe aclarar que, si bien la norma menciona a los despidos sin justa causa, resulta comprensiva también de los despidos indirectos dispuestos por los dependientes, toda vez que debe entenderse aplicable a todos aquellos casos de despidos injustificados, producidos por notificación directa de la patronal o bien, por denuncias (despido indirecto) que hicieran los trabajadores en los términos del artículo 242 de la LCT.

Confirma la presente conclusión, lo dispuesto por la CNAT, en el fallo plenario N° 310, *“Ruiz, Víctor c/ Universidad Argentina de la Empresa UADE s/ despido”*, en donde se estimó aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el art. 16 de la Ley N° 25.561, a los despidos indirectos, norma de similar redacción y efectos que el DNU N° 34/19, por lo que sus conclusiones resultan plenamente aplicables a la presente causa.

En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que: *“La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”*, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del despido sin justa causa: indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

En consecuencia, le corresponde el rubro previsto por el artículo 3 del DNU N° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU N° 528/20, N° 961/20, N° 39/21 y N° 886/21), por lo que se admite el presente rubro.

Así lo declaro.-

4.10. Daño Moral: No le corresponde este rubro al actor.

La parte actora no justifica el rubro Daño Moral.

Al respecto, resulta oportuno aclarar que el daño moral en las relaciones de trabajo, reviste el carácter de excepcional y se vincula a hechos independientes al despido, es decir, que resulten ser consecuencia de hechos distintos a la simple ruptura del contrato de trabajo, pues se entiende que las indemnizaciones tarifadas de la LCT resultan comprensivas de la totalidad de los daños y perjuicios derivados de la ruptura del vínculo.

La jurisprudencia, que comparto, ha establecido que: *No obstante lo manifestado, la comprobación de la existencia de un hecho generador de un despido justificado por parte de la trabajadora, no implica por sí la procedencia del daño moral o psicológico, tomándose en consideración la naturaleza tarifada del derecho laboral y que la indemnización por despido lleva ínsito en su cálculo el desmedro moral que hubiera sufrido el trabajador ante la existencia de un acto injuriante que lleva a la disolución del vínculo.-Se ha dicho que, dadas las características del derecho laboral y su indemnización tarifada, resulta una cuestión excepcional la*

procedencia del daño moral y que resulta procedente en casos como en el de autos en donde se ha acreditado que el daño se produjo como consecuencia de hechos independientes al despido. Se ha dicho: "...excepcionalmente, es posible acumular la indemnización tarifada del art. 245 LCT con el resarcimiento destinado a reparar el daño moral en los términos de la legislación civil, siempre y cuando éste resulte consecuencia de un hecho distinto de la simple ruptura del contrato de trabajo. Lo transcripto evidencia que la indemnización tarifada de la LCT resulta compatible con la indemnización del daño moral en los términos de la legislación civil, siempre que concurran las circunstancias de excepción que fueran puntualizadas precedentemente (CSJT, Pérez Beatriz Mercedes v. Banco del Tucumán s. Daños y Perjuicios, 26.06.02, sent. 544)". En consecuencia, de lo expuesto, resulta que en el caso de autos no se ha configurado la figura del acoso psicológico y moral, "mobbing", por lo que no resulta procedente la indemnización por el daño moral y psicológico reclamado en este sentido (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala

2, "CABRERA INES CECILIA Vs. INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE SRL Y OTROS S/ INDEMNIZACIONES", Nro. Sent: 326, Fecha Sentencia: 18/09/2018).

La Ley 23.592, en su art. 1, dispone que quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Examinadas las constancias de autos, considero que la mera circunstancia que la empleadora negara la relación laboral, no es razón suficiente para calificar su conducta como discriminatoria.

Es oportuno recordar que no basta la simple alegación de la existencia del trato discriminatorio, el trabajador tiene la carga de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél. Debe acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del tribunal sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad.

Si bien la patronal no acreditó de manera concluyente la real imposibilidad de otorgarle tareas y mantener el vínculo (art. 10 de la LCT), esto acarrea como única consecuencia el pago de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, pero no la consideración del despido como discriminatorio.

En suma, no evidencio elementos que demuestren una actitud discriminatoria de la demandada, ni se den los supuestos contemplados por la Ley 23.592.

La CSJT en "Ponce Carlos David y otros vs. Adecco Recursos Humanos Argentina S.A. y Citrusvil S.A. S/Daños y Perjuicios" (Sent. N° 1598 del 10/09/2019) ha manifestado que si bien la ruptura de un contrato laboral produce por lo general un daño moral al trabajador, las leyes que fijan cualitativamente los extremos de la indemnización toman en consideración el conjunto de todos estos posibles daños y no corresponde indemnización por daño moral, a menos que la decisión de romper el vínculo fuera precedida de imputaciones desdorosas, cargos infamantes o cualquier actitud del empleador causante de perjuicios morales mayores que los comunes que afecten a cualquier trabajador despedido, lo que no acontece en autos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se discute la existencia de medidas discriminatorias en el ámbito de la relación de empleo, dada la notoria dificultad, por la particularidad de estos casos, para la parte que afirma un motivo discriminatorio resultará suficiente con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, supuesto en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del

trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación (Fallos: 334:1387, "Pellicori"; considerandos 6° y 11° Y 337:611, "Sisnero", considerando 5°).

Si bien el acto discriminatorio provoca una violación al principio de igualdad, no toda violación a la igualdad genera necesariamente discriminación, ya que puede haber meras violaciones a la igualdad por vía de conductas, activas u omisivas, que no alcanzan a constituir técnicamente discriminación, aunque de hecho vulneren el ordenamiento jurídico y merezcan ser sancionadas. (OLMOS Félix A, "El despido discriminatorio por enfermedad", Ed. Microjuris, 21/11/2016, Cita: MJ-DOC-10387-AR | MJD10387).

Por lo expuesto, no habiendo acreditado los extremos exigidos para la concurrencia del daño moral, se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de **VENDEDOR "B" del CCT N° 130/75** vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa, de acuerdo a la antigüedad del actor: **02/12/2010 al 29/12/2020.**

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada **NÉLIDA SOLEDAD GRAGEDA**, al actor, en el plazo de CINCO (05) DÍAS de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 02/12/2010

Egreso 29/12/2020

Antigüedad 10 años, 0 meses y 27 días

Categoría: "Vendedor B" CCT N° 130/75 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2020 182

Días trabajados 2° semestre 2020 182

364

Sueldo Bruto según convenio dic-20

Básico \$ 43.485,16

Antigüedad \$ 4.348,52

Asistencia \$ 3.986,14

No Remunerativo \$ 5.000,00

Total \$ 56.819,82

1) Días trabajados diciembre 20

\$ 56.819,82 / 31 x 29 \$ 53.154,02

2) SAC proporcional 2° semestre 2020

\$ 56.819,82 / 366 x 182 \$ 28.254,66

3) Vacaciones no gozadas proporcionales 2020

Valor día Vacaciones \$ 52.819,82 / 25 \$ 2.272,79

Días vacaciones 28 x 364 / 366 28 \$ 63.290,44

4) Indemnización por antigüedad

\$ 56.819,82 x 10 años \$ 568.198,16

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 56.819,82 x 2 meses \$ 113.639,63

6) Integración mes de despido

\$ 56.819,82 / 31 x 2 \$ 3.665,79

7) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 3.665,79 / 12 \$ 305,48

8) SAC s/ Indem. Preaviso

\$ 113.639,63 / 12 \$ 9.469,97

9) Multa Art. 1 - Ley.25,323

Rubro 4) + 5) + 6) \$ 685.503,58

10) DNU 34/2019

Rubro 4) + 5) + 6) \$ 685.503,58

Total \$ rubros 1) al 10) al 29/12/2020 \$ 2.210.985,33

Interés tasa activa BNA desde 06/01/2021 al 30/09/2023 176,57% \$ 3.903.936,79

Total \$ rubros 1) al 10) al 30/09/2023 \$ 6.114.922,12

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

a) . El art. 60 del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC establece que, si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas, se observa la demanda prospera en contra de la Sra. Nélida Soledad Grageda, en casi todos los rubros reclamados por el actor, se rechazaron el SAC s/ vacaciones no gozadas, la multa del art. 2 de la Ley 25.323 y Daño Moral, es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 77% de los rubros reclamados.

Desde el punto de vista cuantitativo, la accionada reclamó la suma total de \$ 2.363.390 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$ 2.210.985,33, es decir, que la demanda prospera cuantitativamente por el 94%.

En virtud de ello, analizando de forma cualitativa y cuantitativa el éxito obtenido, las costas procesales del proceso principal en contra de la Sra. Nélica Soledad Grageda, se imponen del siguiente modo: **"La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 85% de las costas generada por el actor, y éste el 15% de las propias."**

- No ostante, en cuanto a la demanda instaurada en contra de la codemandada Gladys Grageda, **las costas de imponen en su totalidad al actor, ello en virtud del principio objetivo de la derrota** (art. 61 del NCPCC).

Así lo declaro.-

SEPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 30/09/2023 la suma de \$ 6.114.922,12.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

-Al letrado Pablo Ariel Rivera, MP N° 10.058, por su actuación en el doble carácter de apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (1.326.938,10)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480. El porcentaje regulado al apoderado del actor, se fija en base a la calidad de la labor desempeñada por el mismo en el proceso de conocimiento llevado a cabo en contra de la Sra. Nélica Soledad Gragedo, y teniendo en cuenta -especialmente- que su representado resultó vencido en el proceso llevado en contra de la Sra. Gladys Gragedo.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

D) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **JUAN CARLOS GRAGEDA**, DNI N° 34.325.353, con domicilio en el Barrio Nicolás Avellaneda IV, manzana P, Yerba Buena, en contra de la Sra. **NÉLICA SOLEDAD GRAGEDA**, DNI N° 23.827.218 con domicilio en la calle Uruguay N° 4264, de San Miguel de Tucumán, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 6.114.922,12)**, por los rubros: Antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas, integración mes despido, proporcional mes trabajado, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, art. 1 de la Ley 25.323, y doble indemnización, conforme planilla acompañada por la parte actora, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada, Nélica Soledad Grageda, al actor, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **JUAN CARLOS GRAGEDA**, en contra de la Sra. **NÉLIDA SOLEDAD GRAGEDA**; y en consecuencia, **ABSOLVER** a la accionada del pago del rubro: SAC/ vacaciones no gozadas, indemnización art. 2 de la Ley n° 25.323 y Daño Moral, de acuerdo a lo tratado.

III) RECHAZAR la demanda incoada en contra de la Sra. **GLADYS GRAGEDA**, DNI N° 17.494.048 con domicilio en la calle Uruguay N° 4264, de esta ciudad, absolviéndose a la misma de los rubros y montos reclamados, por lo aquí meritado.

IV) IMPONER COSTAS: Las costas procesales del proceso principal en contra de la Sra. Nélida Soledad Grageda, se imponen del siguiente modo: "La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 85% de las costas generada por el actor, y éste el 15% de las propias."

En cuanto a la demanda instaurada en contra de la codemandada Gladys Grageda, las costas de imponen en su totalidad al actor, ello en virtud del principio objetivo de la derrota.

V) REGULAR HONORARIOS: Al letrado Pablo Ariel Rivera, MP N° 10.058, por su actuación en el doble carácter de apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (1.326.938,10)**.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 601, subsiguientes y concordadores del NCPCC.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL, conforme artículo 13 de la Ley n° 6204.

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLALP - 993/22.

Actuación firmada en fecha 17/10/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.